

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 17

Fecha: 19/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	CECILIA MERIÑO DE JIMENEZ	Ordena dejar sin efecto un auto Se dispone dejar sin efecto el auto del 21 de febrero de 2019. NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda a la UGPP.	18/03/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCIONADO:	CECILIA MERCEDES MERIÑO DE JIMÉNEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00360-00

#### ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora CECILIA MERCEDES MERIÑO DE JIMÉNEZ, para que se declare la nulidad de la Resolución N° ISS 1231 de 16 de marzo y N° ISS 1650 de 11 de abril de 2005, mediante los cuales se reconoció pensión de jubilación y se incluyó en nómina a la demandada.

La demanda fue admitida a través del auto de fecha de 23 de agosto de 2018 (folios 30-31), y fue notificada personalmente como consta a folio 37 del expediente, el término de traslado para contestar la demanda corrió entre el 24 de octubre de 2018 y el 6 de diciembre de 2018, termino dentro del cual el apoderado de la parte demandada contestó la misma, solicitando que se vinculara a la UGPP, como litisconsorte necesario.

Seguidamente por auto de fecha 28 de febrero de 2019 (ver folio 69), se procedió a fijar fecha de audiencia inicial.

#### CONSIDERACIONES

En la contestación de la demanda el apoderado de la señora Cecilia Mercedes Meriño de Jiménez, solicitó que se vinculara como litisconsorcio necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que en el caso que se ordene la suspensión de la pensión de vejez de la actora, sea inmediatamente reconocida por esta y le cancele a COLPENSIONES lo que se le ha pagado por concepto de retroactivo y mesadas pensionales.

Ahora bien, se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten*

*para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Teniendo en cuenta lo anterior y que el apoderado de la señora Cecilia Mercedes Meriño de Jiménez alega que la misma estuvo afiliada a CAJANAL, se hace necesario conformar el litisconsorcio necesario, por lo tanto se ordena vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así mismo, se dejará sin efectos el auto de fecha 21 de abril de 2019, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

En consecuencia se ordena:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto 21 de febrero de 2019, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para cumplir con su trámite.

Notifíquese y cúmplase  
  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17

Hoy 19 de marzo de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría